



SUP-JDC-303/2021

Tema: Registro de la ciudadana Evelyn Parra Álvarez, como precandidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Consideraciones

Antecedentes

1. Emisión de la convocatoria. El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, entre otras, en la CDMX.

2. Separación del Grupo Parlamentario del PRD. El 2 de febrero, la ciudadana Evelyn Parra Álvarez informó a través de un comunicado dirigido a la Mesa Directiva del Congreso de la CDMX, su separación como diputada local perteneciente al Grupo Parlamentario del referido partido político.

3. Registro de precandidatura a la Alcaldía de Venustiano Carranza. En la misma fecha, la ciudadana Evelyn Parra Álvarez a publicitó en sus redes sociales, su precandidatura a esa Alcaldía por el partido político MORENA.

4. Queja intrapartidaria. El 9 de febrero siguiente, los promoventes presentaron escrito de queja ante la Comisión de Justicia a fin de impugnar el registro de la ciudadana Evelyn Parra Álvarez como precandidata a la referida Alcaldía por MORENA.

Acto impugnado

Omisión de dar respuesta a su recurso de queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Estudio

Competencia: se debe remitir la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda, por ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en la Ciudad de México.
- 2) El Tribunal local es el que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- 3) Los actores impugnan la omisión de resolver su escrito de queja por parte de la Comisión de Justicia de MORENA, relacionada con el registro de la ciudadana Evelyn Parra Álvarez, como precandidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

-Alegan la posible vulneración a los estatutos de MORENA y a sus derechos de asociación, afiliación y petición en materia político-electoral.

De ahí, corresponde al Tribunal local el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Reencauzamiento: Debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con actuaciones de la Comisión de Justicia de MORENA, relacionados con elecciones a las alcaldías de la Ciudad de México, y en virtud de que los actores no solicitan el salto de la instancia. Ya que el Tribunal local es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la probable vulneración a los derechos político-electorales de militantes o afiliados respecto de actos u omisiones que inciden en el proceso comicial local.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados en esta resolución.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-303/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que: **a)** el juicio ciudadano es improcedente por que la parte actora no agotó el principio de definitividad; y **b)** el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por **Margarita de la Asunción Hernández Ruíz y José Agustín Serrano Rubio**, quienes se ostentan como afiliados y militantes del Partido Político MORENA, en contra de la omisión de dar respuesta a su recurso de queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia/responsable: Constitución	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Promoventes/actores:	Margarita de la Asunción Hernández Ruíz y José Agustín Serrano Rubio.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los promoventes en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, entre otras, en la Ciudad de México.

2. Separación del Grupo Parlamentario del PRD. El dos de febrero, la ciudadana Evelyn Parra Álvarez informó a través de un comunicado dirigido a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, su separación como diputada local perteneciente al Grupo Parlamentario del referido partido político.

3. Registro de precandidatura a la Alcaldía de Venustiano Carranza. En la misma fecha, la ciudadana Evelyn Parra Álvarez publicitó en sus redes sociales, su precandidatura a esa Alcaldía por el partido político MORENA.

4. Queja intrapartidaria. El nueve de febrero siguiente, los promoventes presentaron escrito de queja ante la Comisión de Justicia a fin de impugnar el

² Las fechas subsecuentes se referirán al año dos mil veintiuno.



registro de la ciudadana Evelyn Parra Álvarez como precandidata a la referida Alcaldía por MORENA.

5. Juicio ciudadano. El cinco de marzo, los promoventes presentaron ante la Comisión de Justicia demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de resolver su queja intrapartidaria.

6. Recepción de expediente. El diez de marzo, fue recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda de juicio ciudadano con sus anexos.

7. Turno a ponencia. El doce de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-303/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo de sala implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.³

Lo anterior, porque se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación o si el juicio ciudadano debe ser reencauzado.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión.

³ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad y, si bien en principio Sala Regional Ciudad de México tiene competencia formal para conocer de aquél; sin embargo, previamente se debió acudir a la instancia jurisdiccional local.

En consecuencia, se debe remitir la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda, porque:

- 1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en la Ciudad de México.
- 2) El Tribunal local es el que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- 3) Los actores impugnan la omisión de resolver su escrito de queja por parte de la Comisión de Justicia de MORENA, relacionada con el registro de la ciudadana Evelyn Parra Álvarez, como precandidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Justificación de la decisión.

A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de



representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁴.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁵.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución establece que, de conformidad con las bases establecidas en aquella, y las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los artículos 28 y 31 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establecen que existirá a nivel local un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; y que, al efecto, el Tribunal local resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Asimismo, el artículo 122 de la ley procesal invocada señala que, el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esa entidad tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a tales derechos en los procesos comiciales locales.

Ahora bien, la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces, la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

⁴ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁵ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En este contexto, el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.⁶

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el TEPJF es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁷.

B) Caso concreto

Los promoventes impugnan la omisión de resolver su escrito de queja por parte de la Comisión de Justicia de MORENA, relacionada con la impugnación del registro de la ciudadana Evelyn Parra Álvarez, como precandidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Alegan la posible vulneración a los estatutos de MORENA y a sus derechos de asociación, afiliación y petición en materia político-electoral.

En este contexto, si la controversia está relacionada con el registro de una precandidata a la Alcaldía de Venustiano Carranza por MORENA, corresponde al Tribunal local el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

⁶ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia **9/2001** de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



Además, porque los promoventes no solicitan el *per saltum*, en cuyo caso, correspondería a la Sala Regional Ciudad de México pronunciarse sobre su procedencia⁸.

Con base en lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.

C) Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con actuaciones de la Comisión de Justicia de MORENA, relacionados con elecciones a las alcaldías de la Ciudad de México, y en virtud de que los actores no solicitan el salto de la instancia⁹.

Ello debido a que, el Tribunal local es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la probable vulneración a los derechos político-electorales de militantes o afiliados respecto de actos u omisiones que inciden en el proceso comicial local¹⁰.

⁸ Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en precedentes SUP-JDC-31/2020 y SUP-JDC-60/2021, entre otros.

⁹ Conforme a lo resuelto en precedentes SUP-JDC-31/2021.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que dispone:

“Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

(...)

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la instancia local para que conozca del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados en esta resolución.

Remítase la demanda y anexos para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos”.